



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
1036/2022/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de las
Infraestructuras y el Ordenamiento
Territorial Sustentable.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril trece del año dos mil veintitrés. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
1036/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

R E S U L T A N D O S :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha quince de noviembre del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201182022000078, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Copia de las estimaciones, y los oficios mediante los cuales se aceptan, los oficios mediante los cuales se general los Números generadores de cada estimación y la bitácora con sus anexos de la obra publica con No de contrato J03-122-03-08-002-00-2020, que se celebros el pasado 31 de Marzo de 2020, con la Moral *****” (Sic)*

Persona Moral,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Así mismo, en el apartado *“Otros datos para facilitar su localización”*, de la solicitud de información, el ahora Recurrente refirió:

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

*“contrato de obra Publica J03-122-03-08-002-00-2020, que se celebro el pasado 31 de Marzo de 2020, con la Moral *****” (Sic)*

Persona Moral,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós, mediante oficio número SINFRA/UJ/UT/236/2022, suscrito por el Licenciado José Francisco Bautista López, Responsable de la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado dio respuesta adjuntando copia de oficio número SINFRA/SSOP/DCEOP/2255/2022, suscrito por el Ingeniero Rubén Cesar Mendoza, Director de Control y Evaluación de Obra Pública, en los siguientes términos:

*“ESTE SUJETO OBLIGADO ATIENDE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN MEDIANTE OFICIO SINFRA/UJ/UT/236/2022 SUSCRITO POR EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. SIN EMBARGO LA DOCUMENTACION ANEXA AL OFICIO SINFRA/SSOP/DCEOP/2255/2022 FUE ENVIADA AL CORREO ELECTRONICO ***** TODA VEZ QUE LA PLATAFORMA NO PERMITE EL ENVIO DE VARIOS ARCHIVOS.”*

Correo Electrónico del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Oficio número SINFRA/UJ/UT/236/2022:

“En atención a su solicitud tramitada vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Trasporencia Oaxaca (PNT) el día 15 de noviembre de 2022 y registrada bajo el número de Folio 201182022000078, mediante el cual solicita:

*Copia de las estimaciones, y los oficios mediante los cuales se aceptan, los oficios mediante los cuales se general los Números generadores de cada estimación y la bitácora con sus anexos de la obra publica con No de contrato J03-122-03-08-002-00-2020, que se celebro el pasado 31 de Marzo de 2020, con la Moral ***** (sic)*

Al respecto me permito anexarle el oficio número SINFRA/SSOP/DCEOP/2255/2022 de fecha 25 de noviembre del presente año suscrito por el Director de Control y Evaluación de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, con el que emite respuesta a su solicitud de información planteada a este Sujeto Obligado.”

Oficio número SINFRA/SSOP/DCEOP/2255/2022:

*“...En atención al oficio número SINFRA/UJ/UT /233/2022 de fecha 23 de noviembre de 2022, recepcionado en la misma fecha, en el cuál solicitan documentación del contrato J03-122-03-08-002-00-2020 que se celebró con la Moral *****”*

Al respecto, remito de manera digital en CD-R marca VERBATIM lo siguiente:

- ▶ Estimación 01 con sus respectivas hojas de bitácora
- ▶ Estimación 02 con sus respectivas hojas de bitácora

Persona Moral,
artículo 116 de la
LGTAIP.

- ▶ Estimación 03 con sus respectivas hojas de bitácora
- ▶ Estimación 04 con sus respectivas hojas de bitácora
- ▶ Estimación 05 con sus respectivas hojas de bitácora

Así mismo; anexo 2 oficios de trámite de la estimación número 5; cabe mencionar que, los números generadores son solicitados por medio de la bitácora.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 74 fracciones 111, IV y V del Reglamento Interno de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable.

...

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante en esa misma fecha y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*“falta anexar copia de la bitácora, ya sea electrónica y la física con sus anexos de la obra publica con N. de contrato J03-122-03-08-002-00-2020, que se celebro el pasado 31 de Marzo de 2020, con la Moral *****” (Sic)*

Persona Moral,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 147 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 1036/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

Mediante Decreto número 731, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 30 de noviembre de 2022, se reformaron, adicionaron y derogaron los

artículos 27 fracción IV y 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el que la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, pasa a denominarse Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones.

Sexto. Suspensión de plazos.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/108/2022, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para los sujetos obligados del Estado de Oaxaca, que se encuentren registrados en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual comprendió del uno al dos de diciembre de dos mil veintidós, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el primero de diciembre de ese mismo año.

Con fecha quince de diciembre del año dos mil veintidós, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo número OGAIPO/CG/116/2022, mediante el cual, suspendió los plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la Información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para 102 Sujetos Obligados, todos ellos pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del cinco al dieciséis de diciembre el dos mil veintidós y del dos al seis de enero del dos mil veintitrés.

De la misma manera, mediante acuerdo número OGAIPO/CG/005/2023, el Consejo General de este Órgano Garante, aprobó la suspensión de plazos legales del nueve al veinte de enero del año dos mil veintitrés, para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la Información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para Sujetos Obligados pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.



Séptimo. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha dos de febrero del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Mtro. José de Jesús Vásquez Méndez, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SIC/UJ/UT/044/2023, en los siguientes términos:

“

En atención al recurso de revisión R.R.A.I. 1036/2022/SICOM, realizado vía electrónica, que formula el C. ***** con fundamento en el artículo 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito realizar las siguientes manifestaciones:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

En primer lugar, cabe decir que, la solicitud fue abordada de forma congruente y exhaustiva, siguiendo los procedimientos que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así que, mediante oficio SINFRA/UJ/UT/233/2022 de 23 de noviembre de 2022, se turnó dicha solicitud de información a la subsecretaría de Obras Públicas de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, dando respuesta mediante oficio SINFRA/SSOP/DCEOP/2255/2022 de 25 de noviembre de 2022, suscrito por el director de Control y Evaluación de Obra Pública de la secretaría, remitiendo de manera digital las estimaciones de la 01 a la 05 con sus respectivas hojas de bitácora, mismas que se identifican de la siguiente manera:

NOMBRE DEL ANEXO	PAGINAS
Estimación 01	De la 103 a la 112
Estimación 2	De la 208 a la 216
Estimación 3	De la 283 a la 295
Estimación 4	De la 48 a la 54
Est. 5 fonmetro 0003 2020_001	De la 64 a la 67

Por lo que, el 08 de diciembre de 2022, vía Plataforma Nacional de Transparencia se dio respuesta a la solicitud de información, con el oficio SINFRA/UJ/UT/236/2022 de 29 de noviembre de 2022, remitiendo la respuesta efectuada por el director de Control y Evaluación de Obra Pública por oficio SINFRA/SSOP/DCEOP/2255/2022 de 25 de noviembre de 2022 con sus anexos correspondientes, cabe señalar que, debido a que el peso de los archivos excedía los 20 MB permitidos por la plataforma se remitió al correo electrónico ***** la documentación antes descrita.

Correo Electrónico del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Ahora bien, el recurrente alega como razón de interposición del recurso de revisión que:

“...falta anexar copia de la bitácora, ya sea electrónica y la física con sus anexos de la obra pública con N. de contrato J03-122-03-08-002-00-2020, que se celebó el pasado 31 de Marzo de 2020, con la Moral *****” (sic)

Persona Moral, artículo 116 de la LGTAIP.

Sin embargo, como ha sido expuesto este sujeto obligado remitió toda la documentación solicitada, incluidas las bitácoras, tal y como se advierte en los archivos remitidos al recurrente, respecto de la estimación 01 la bitácora es visible a partir de la página 103 a la 112, en la estimación 2 la bitácora es visible de la página 209 a la 217, de la estimación 3 la bitácora se encuentra de la página 283 a la 295, de la estimación 4 la bitácora se localiza de la página 49 a la 54 y finalmente por lo que respecta a la estimación 5 la bitácora se visualiza de la página 65 a la 67.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es que se debe tener por atendida en tiempo y forma la solicitud de información promovida por el solicitante, lo anterior, en términos del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, resulta procedente confirmar la respuesta de este sujeto obligado de conformidad con el artículo 154 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así mismo resulta procedente desechar el recurso promovido por el recurrente de conformidad a lo establecido en el artículo 154 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

Para acreditar lo anteriormente expuesto, en este acto se exhibe como pruebas:

- A) La documental consistente en el oficio de SINFRA/UJ/UT/236/2022 de 29 de noviembre de 2022, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado.

La presente probanza tiene como finalidad acreditar la respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información y se relaciona con las manifestaciones realizadas en el presente oficio.

- B) La documental consistente en capturas de pantalla donde se aprecian las bitácoras de obra con número de contrato J03-122-03-08-002-00-2020.

La presente probanza tiene como finalidad acreditar la respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información y se relaciona con las manifestaciones realizadas en el presente oficio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

A USTED CIUDADANO COMISIONADO ATENTAMENTE SOLICITO: Se sirva tenerme expresando las presentes manifestaciones; se admitan las pruebas ofrecidas y, en su oportunidad, se resuelva conforme a derecho.

..."

Adjuntando copia de oficio número SINFRA/UJ//UT/236/2022 y capturas de pantalla relativas a actividades de obra. Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

Octavo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha trece de febrero del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV,

inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día quince de noviembre del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día veintinueve del mismo mes y año por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167*

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.



Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado fue incompleta como lo refiere la parte Recurrente o por el contrario se atendió de manera plena, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto obligado copia de estimaciones, así como la bitácora y anexos de la obra pública

con numero de contrato J03-122-03-08-002-00-2020, celebrado el 31 de marzo de 2020, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el sujeto obligado respuesta al respecto; sin embargo, el ahora Recurrente se inconformó con la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta, el sujeto obligado a través del Director de Control y Evaluación de Obra Pública, refirió remitir la documentación del contrato J03-122-03-08-002-00-2020, sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que faltó anexar copia de la bitácora con sus anexos de la obra pública de referencia.

Al formular alegatos, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, refirió haber atendido la solicitud de forma congruente y exhaustiva, remitiendo la información a través del correo electrónico *****, en virtud de que la misma dice, excedía los 20MB permitidos por la Plataforma, en la que señaló además a partir de qué páginas se encontraban visibles las bitácoras solicitadas, anexando capturas de pantalla respecto de las bitácoras de obra que dice se encuentran en el archivo electrónico enviado como respuesta; por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Correo
Electrónico
del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Es así que, como lo refirió el sujeto obligado en sus alegatos, se observa que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el rubro “Respuesta”, señaló que la documentación anexa al oficio SINFRA/SSOP/DCEOP/2255/2022, fue enviada al correo electrónico de la parte Recurrente.

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte Recurrente tuvo conocimiento de la documentación referida por el sujeto obligado, pues al interponer su medio de impugnación manifestó “*faltó anexar copia de la bitácora, ya sea la electrónica y la física con sus anexos...*”, estableciéndose con ello que referente a lo también solicitado “*las estimaciones y los oficios mediante los cuales se aceptan, los oficios mediante los cuales se generan los números generadores de cada estimación*”, estuvo de acuerdo con lo informado al no haber sido impugnado.

En este sentido, en vía de alegatos, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia manifestó que las bitácoras requeridas por el Recurrente son visibles en el documento remitido, de la siguiente manera:

Sin embargo, como ha sido expuesto este sujeto obligado remitió toda la documentación solicitada, incluidas las bitácoras, tal y como se advierte en los archivos remitidos al recurrente, respecto de la estimación 01 la bitácora es visible a partir de la página 103 a la 112, en la estimación 2 la bitácora es visible de la página 209 a la 217, de la estimación 3 la bitácora se encuentra de la página 283 a la 295, de la estimación 4 la bitácora se localiza de la página 49 a la 54 y finalmente por lo que respecta a la estimación 5 la bitácora se visualiza de la página 65 a la 67.

Anexando captura de pantalla de las páginas que corresponden a cada una de las bitácoras señaladas.

Cabe resaltar que el artículo 2 fracción VIII, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que se entiende por bitácora:

“Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley. Asimismo, se entenderá por:

...

VIII. Bitácora: el instrumento técnico que constituye el medio de comunicación entre las partes que formalizan los contratos, en el cual se registran los asuntos y eventos importantes que se presenten durante la ejecución de los trabajos, ya sea a través de medios remotos de comunicación electrónica, caso en el cual se denominará Bitácora electrónica, u otros medios autorizados en los términos de este Reglamento, en cuyo caso se denominará Bitácora convencional;”

Conforme a lo anterior se tiene que la bitácora es un instrumento en que se registran los eventos que se presenten durante la ejecución de los trabajos, es decir, es el documento que contiene la información de las actividades relevantes de una obra de construcción.

De esta manera, de las capturas de pantalla remitidas por el sujeto obligado para demostrar que las bitácoras se encuentran dentro del documento remitido en respuesta inicial, se observa que efectivamente corresponden al registro de actividades que se realizaron en la obra, esto a través del personal correspondiente para ello:

ESTIMACIÓN 01.pdf

file:///E:/ESTIMACIÓN%2001.pdf

Buscar en la página Sin resultados < > Opciones

112 de 134

No. de nota: 9 Fecha y hora: 30 de abril de 2020 a las 19:40

ACTIVIDADES DIARIAS

EL DÍA 30/04/2020 FREDDY FRANCISCO LUNA ARRIAGA, EN RELACIÓN A LOS TRABAJOS OBJETO DE ESTE CONTRATO, QUE SE ENCUENTRAN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN, SUBETAPA GENERALES, RELATIVO AL TEMA ACTIVIDADES COTIDIANAS, EN ESPECÍFICO A: TRABAJOS PRELIMINARES, ALBAÑILERÍA Y SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO, SE INFORMA LO SIGUIENTE: CON ESTA FECHA ESTABLECIDA COMO FECHA DE CORTE DE LA ESTIMACIÓN NUMERO 01 (UNO), SE ACUDE AL LUGAR DE LOS TRABAJOS EN COMPAÑÍA DEL ING. JOSÉ IRÁN SUÁREZ LINARES, SUPERINTENDENTE DE CONSTRUCCIÓN, PARA SUPERVISAR LOS TRABAJOS EJECUTADOS Y VERIFICAR SU AVANCE FÍSICO, ENCONTRANDO LO SIGUIENTE: DE LA LUMINARIA 1 A LA LUMINARIA 143, SE HAN EJECUTADO LOS TRABAJOS DE TRAZO Y NIVELACIÓN MANUAL, CORTE DE CONCRETO O ASFALTO, DEMOLICIÓN DE CONCRETO, RUPTURA DE PAVIMENTO, ACARREO EN CARRETELLA Y EN CAMIÓN DEL MATERIAL SOBRANTE PRODUCTO DE LA EXCAVACIÓN Y DEMOLICIÓN, EXCAVACIÓN DE A CIELO ABIERTO POR MEDIOS MANUALES, AFINE, NIVELACIÓN Y COMPACTACIÓN, INSTALACIÓN DE CAMA DE ARENA, INSTALACIÓN DE MANGUERA NARANJA DE 2", RELLENO Y REPOSICIÓN DE CONCRETO. LOS VOLUMENES DE ESTOS CONCEPTOS SERÁN AUTORIZADOS EN LOS GENERADORES DE OBRA CORRESPONDIENTES. ASÍ TAMBIÉN SE HAN INSTALADO UN TOTAL DE 143 REGISTROS DE ALUMBRADO DE 40X40X50 CMS, 143 BASES DE ALUMBRADO PÚBLICO TRAPEZOIDAL Y 143 POSTES METÁLICOS CÓNICO CIRCULAR DE 9 MTS. PERSONAL DEL CONTRATISTA SE ENCUENTRA REALIZANDO LOS TRABAJOS DE SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE PINTURA ANTICORROSIVA EN LOS POSTES DE ALUMBRADO.

SE LE INDICA AL CONTRATISTA QUE DEBERÁ PRESENTAR A ESTA RESIDENCIA DE OBRA LOS NÚMEROS GENERADORES DE OBRA, CORRESPONDIENTES A LA ESTIMACIÓN NUMERO 01 (UNO), CON UN PERIODO DE EJECUCIÓN DEL 01 DE ABRIL DE 2020 AL 30 DE ABRIL DE 2020 PARA SU REVISIÓN Y/O AUTORIZACIÓN

ARCHIVOS ADJUNTOS

Buscar en la página Sin resultados < > Opciones

208 de 248

No. de nota: 10 Fecha y hora: 01 de mayo de 2020 a las 21:23

ACTIVIDADES DIARIAS

EL DÍA 01/05/2020 FREDDY FRANCISCO LUNA ARRIAGA, EN RELACIÓN A LOS TRABAJOS OBJETO DE ESTE CONTRATO, QUE SE ENCUENTRAN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN, SUBETAPA GENERALES, RELATIVO AL TEMA ACTIVIDADES COTIDIANAS, EN ESPECÍFICO A: TRABAJOS PRELIMINARES, SE INFORMA LO SIGUIENTE: CON ESTA FECHA, SE ACUDE AL LUGAR DE LOS TRABAJOS EN COMPAÑÍA DE LA EMPRESA CONTRATISTA, REPRESENTADA POR EL ING. JOSÉ IRÁN SUÁREZ LINARES, SUPERINTENDENTE DE CONSTRUCCIÓN, PARA LLEVAR A CABO EL TRAZO Y MARCADO DE LOS SITIOS DONDE SERÁN INSTALADOS LOS REGISTROS Y BASES DE ALUMBRADO PÚBLICO, ASÍ COMO EL TRAZO PARA LA EXCAVACIÓN A CIELO ABIERTO, DONDE SERÁ ALOJADA LA TUBERÍA TIPO PAD DE 2", DE LA PARTE CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, EN DICHO MARCADO SE CUMPLIÓ CON LA SEÑALIZACIÓN DE SEGURIDAD NECESARIA CON CONOS, CINTAS Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA.

De esta manera, si bien en vía de alegatos el sujeto obligado precisa las páginas en las que se encuentra la información solicitada referente a las bitácoras de obra motivo del contrato referido por la parte Recurrente, también lo es que no pudo tenerse que el sujeto obligado no las otorgó en la respuesta inicial y que derivado de ello modificó la entrega de la información, pues únicamente demuestra que dichas bitácoras se encuentran en el documento que proporcionó, con lo cual, el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente resulta infundado, pues existen las bitácoras en el documento que el sujeto obligado proporcionó inicialmente, por lo que es procedente confirmar la respuesta.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 1036/2022/SICOM.